



Majagual – Sucre, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL SUMARIO

REFERENCIA: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS

SOLICITANTE: MARIBEL FLÓREZ ALEMÁN

BENEFICIARIA: BELINDA MARÍA ALEMÁN GARCÍA

APODERADA: ELIANA PAOLA PIERUCCINI ALEMÁN

RADICADO: 70-429-31-84-001-2021-00036-00

Analizada la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios, presentada por la señora **MARIBEL FLÓREZ ALEMÁN**, a través de apoderada judicial, y en favor de la señora **BELINDA MARÍA ALEMÁN GARCÍA**, observa esta judicatura los siguientes puntos:

I. De la competencia en el presente proceso:

El artículo 35 de la Ley 1996 de 2019, instituye:

“ARTÍCULO 35. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA EN LA ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS. *Modifíquese el numeral 7 contenido en el artículo 22 de la Ley 1564 de 2012, quedará así.*

“Artículo 22. *Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:*

7. De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente”.

En virtud de lo anterior, este despacho es el competente para conocer de la presente demanda, por la naturaleza del asunto, el domicilio de las partes y la reglamentación legal citada. Por tal motivo, se entrará a estudiar sobre el tema en cuestión y su procedencia conforme a los basamentos normativos adecuados.

II. Del litisconsorcio necesario

En este aspecto, es preciso traer a colación el primer inciso del artículo 90 de la Ley 1564 de 2021 (Código General del Proceso), referente al litisconsorcio necesario, el cual reza así:

*“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. **En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario** y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.”*

Por su parte, el artículo 61 contenido en el mandato general del proceso, reza así:

“Artículo 61.- Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”

Como quiera que se hace obligatorio integrar el litisconsorcio necesario como medida para decidir de mérito sobre el asunto de marras requiriendo para ello la comparecencia de todas aquellas personas que sean sujetos de relaciones con las partes o que intervinieron en dichos actos. Esto, debido a que en el proceso se vislumbra que la señora **BELINDA MARÍA ALEMÁN GARCÍA**, tiene varios hijos, y es de suma necesidad su intervención a fin de esclarecer los supuestos fácticos en cuestión; en consecuencia, este despacho vinculará a los hijos de la señora **ALEMÁN GARCIA**, esto es, **Griselda Teresa Lafont Alemán, Liberato Gutierrez Alemán, Fernando Gutierrez Alemán, Carlos Gutierrez Alemán, Glenis Gutierrez Alemán, Maribel Flórez Alemán y Witer Inés Flórez Alemán**, mediante la figura del litisconsorcio necesario y ordenará a la apoderada judicial de la parte solicitante que aporte la dirección física y correos electrónicos de éstos, además, se ordenará correrles traslado de la demanda y sus anexos.

III. Informe de valoración de apoyos

Un requisito *sine qua non* para la presentación de una demanda de esta clase, es el informe de valoración de apoyos, la cual debe ser realizada por entes públicos o privados, que cumplan con los lineamientos y protocolos establecidos por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad. Los tres primeros numerales del artículo 396 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, establece lo siguiente en relación con este documento:

En el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico se observarán las siguientes reglas:

1. *La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la*

persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

2. *En la demanda se podrá anexar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada.*

3. *En caso de que la persona no anexe una valoración de apoyos o cuando el juez considere que el informe de valoración de apoyos aportado por el demandante es insuficiente para establecer apoyos para la realización del acto o actos jurídicos para los que se inició el proceso, el Juez podrá solicitar una nueva valoración de apoyos u oficiar a los entes públicos encargados de realizarlas, en concordancia con el artículo 11 de la presente ley.*

Por su parte, el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019 resalta lo siguiente:

“En todo proceso de adjudicación judicial de apoyos se contará con una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico. La valoración de apoyos deberá acreditar el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir en aquellas decisiones.”

Este documento, según el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, puede ser realizado por la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos. De igual manera, le otorga la potestad a los entes privados que también presten servicios de esta naturaleza. Lo anterior, en vista de que la parte demandante no aportó dicho documento relevante para determinar los apoyos formales que requiere una persona con discapacidad para tomar decisiones relacionadas con el ejercicio de la capacidad jurídica. Por tanto, se ordenará a la togada que aporte el informe de valoración de apoyos previsto en la legislación colombiana.

IV. De las funciones de los asistentes sociales en los procesos de familia

Ahora bien, la demandante solicita como pretensión, que se ordene la visita del asistente social de este juzgado para establecer si la señora beneficiaria requiere de apoyo transitorio. De entrada, es preciso señalar que tal solicitud es improcedente, debido a que los asistentes sociales de los juzgados de familia no están facultados para realizar diagnósticos y valoraciones neurológicas, toda vez, que la enfermedad que supuestamente padece la señora **BELINDA MARÍA ALEMÁN GARCÍA** es **ALZHEIMER**, y el asistente social no es de profesión médico-neurológica ni posee facultades relacionadas con la misma, además, de acuerdo al artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, éstos no son los encargados de expedir y/o acreditar dicha valoración.

V. De la historia clínica

En cuanto a la historia clínica de denominación "Epicrisis de Hospitalización", del cual se avizora que la misma data del año 2018 por la Clínica Blas de Lezo, se observa que no cumple con lo establecido en la Ley 1996 de 2019, como quiera que la misma debe basarse conforme a los lineamientos y pautas establecidas, en la precitada Ley.

VI. De los correos electrónicos para la notificación personal

Por otro lado, otro requisito *sine qua non* para la presentación de una demanda son los correos electrónicos predispuestos para las notificaciones de todas las actuaciones surtidas por el despacho, por mandato del numeral 10º del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, los cuales rezan así:

Ley 1564 de 2012 (Código General Proceso)

*"Artículo 82. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:
(...)*

*10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
(...)"* (Subrayas del Despacho).

Decreto 806 de 2020

*"Artículo 8. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
(...)"* (Subrayas del Despacho).

Como quiera que la apoderada no aportó correo electrónico de la parte demandante ni abonado telefónico, además, este despacho ordenó vincular a los hijos de la señora **ALEMÁN GARCIA**, esto es, **Griselda Teresa Lafont Alemán, Liberato Gutierrez Alemán, Fernando Gutierrez Alemán, Carlos Gutierrez Alemán, Glenis Gutierrez Alemán, Maribel Flórez Alemán y Witer Inés Flórez Alemán**, mediante la figura del litisconsorcio necesario, se hace necesario que también se aporte los correos electrónicos, dirección física de sus residencias y teléfonos de éstos, quien además, deberá cumplir con la carga procesal establecida en precedencia.

VII. Síntesis

En vista de todo lo anterior, la parte demandante no cumplió con los requisitos formales de: **(I)** Informe de valoración de apoyos, **(II)** El correo electrónico y/o abonado telefónico de la parte demandante, así como de los hijos de la señora **ALEMÁN GARCIA**, esto es, **Griselda Teresa Lafont Alemán, Liberato Gutierrez Alemán, Fernando Gutierrez Alemán, Carlos Gutierrez Alemán, Glenis Gutierrez Alemán, Maribel Flórez Alemán y Witer Inés Flórez Alemán**, a quienes deberá enviar la demanda como mensaje de datos y aportar prueba de ello al despacho conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, la carencia de estos elementos adolece la continuidad del trámite inicial de este proceso.

VIII. De la inadmisión de la demanda

Por su parte, es de recalcar que, el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) estipula que la inadmisión de la demanda procede por las siguientes razones:

“Artículo 90.

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

(...)” (Subrayas del Despacho).

Por lo anterior, no se admitirá la presente demanda por no cumplir con los requisitos de la misma contemplados en las normas arriba transcritas; en consecuencia, se le concederá el término de cinco (5) días al demandante para que la subsane, so pena de ser rechazada.

IX. De las notificaciones por estados

Por otro lado, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Expediente 07714 de 2021, aclaró que:

“Para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales no se requiere de ninguna manera el envío de correos electrónicos, indicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por el contrario, precisó que se exige solamente hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional. De conformidad con el Decreto 806 del 2020, proferido con ocasión de la situación sanitaria generada por la pandemia del coronavirus (covid-19), que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las

actuaciones judiciales, la Corporación explicó cómo opera la notificación por estado.

Al respecto afirmó que esta norma ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, indica que debe incluirse la resolución susceptible de notificación. Lo anterior a diferencia de lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, pues bajo esta codificación no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado."

En virtud de lo anterior normatividad, es válido afirmar que no es necesario el envío de correo electrónico para anunciar las actuaciones notificadas por estado como quiera que actualmente existen suficientes medios virtuales para dar a conocer las decisiones proveídas por las distintas unidades judiciales, y es obligación del representante, titular y cualquier otro sujeto estar atento en las plataformas avizoradas para su funcionamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual (Sucre)

DISPONE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS**, presentada por la señora **MARIBEL FLÓREZ ALEMÁN**, a través de apoderada judicial, y en favor de la señora **BELINDA MARÍA ALEMÁN GARCÍA**, con fundamento en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica para actuar a la Doctora **ELIANA PAOLA PIERUCCINI ALEMÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.844.602 y con tarjeta profesional de abogada No. 260.925 del C.S.J., como apoderada legal de la señora **MARIBEL FLÓREZ ALEMÁN**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUÍZ
Jueza

SDFA

Firmado Por:

KELLYS AMERIC BANDA RUÍZ

JUEZ
JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA
DE LA CIUDAD DE MAJAGUAL-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aae9a2d2ca288992945c487ae503ba91ab9a30cb98a010bf50adda0ef2f79f49

Documento generado en 04/06/2021 01:10:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>